



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 4 de julio de 2024.

Y VISTOS:

El Sr. Presidente de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22, Sergio Adrián Paduczak, ante Carolina Inés Pagliano, Secretaria de Cámara, para dictar sentencia en las **CAUSA N° 7786 (30954 /2024)** en orden al delito de robo de vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, seguida a **HÉCTOR NICOLÁS TRIGUERO** –titular del DNI. N° 39.485.354, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de marzo de 1996 en la localidad de Florencio Varela provincia de Buenos Aires, hijo de Griselda Santacruz, con domicilio en la calle 16200 altura 2400 Florencio Varela, PBA y con domicilio constituido en Av. Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad y actualmente detenido en la Alcaidía 12 Anexo C de la Policía de la Ciudad-.

Intervienen en el proceso el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo Martínez Burgos y el Cristian Francisco Varela Páez de la Torre, Defensor Coadyuvante de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia N° 8.

RESULTA:

En este proceso seguido al nombrado, el titular de la Fiscalía Oral N° 22, Marcelo Martínez Burgos, ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Según consta en la aludida requisitoria, el Sr. Fiscal ha tomado conocimiento de que el defensor se ha comunicado con su defendido, quién expresó su conformidad sobre la existencia del ilícito y participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio –ver escritos incorporados-.

En consecuencia, el Sr. Fiscal ha peticionado al Tribunal que se condene a Héctor Nicolás Triguero a la pena de un año y seis meses de prisión cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso por considerarlo autor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa y se le imponga, por el término de dos años, la obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda (artículos 26, 27 bis inciso 1°, 29 inciso 3°, 42, 44, 45 y 167 inciso 4°, en función del art. 163 inciso 6° del Código Penal).

Acorde con lo prescripto por el Art. 431 bis inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, he tomado conocimiento “de visu” del imputado mediante videoconferencia, oportunidad en la que ratificara el contenido de la presentación.

Ahora bien, para determinar entonces la viabilidad del acuerdo al que han arribado las partes, ha sido necesario verificar, primero, si la descripción de los hechos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio resulta correcta



al confrontarlas con las pruebas recogidas durante la etapa preliminar, y si éstas resultan suficientes como para tener por acreditadas su materialidad y la participación del acusado en ellos.

En segundo término, se consideró si la calificación legal postulada por las partes resultaba correcta, atento a la facultad del Tribunal de juicio de rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento del hecho que pudiera modificar dicha cuestión.

Finalmente, se analiza si la pena acordada por las partes conformaba una respuesta adecuada para el caso, teniendo en cuenta, claro está, los límites que al respecto impone el inciso 5to del artículo 431 bis del CPPN.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: materialidad y participación

“El 4 de junio de 2024, alrededor de la hora 6:30, Héctor Nicolás Triguero, forzó y dañó el carenado, quitó de su lugar la batería de la motocicleta Yamaha modelo YBR 125, de color rojo, dominio 608HJS, de propiedad de Raúl Fulgencio Cabrera, el cual se encontraba estacionado en el interior de la plaza Hipólito Bouchard de la Av. Eduardo Madero y Tte. Gral. Juan D. Perón, de esta ciudad. Esto fue visto por el oficial de Prefectura Naval Ricardo Soler, quien se encontraba apostado de guardia en el acceso del edificio Guardacostas, próximo al lugar. Cuando se acercó al nombrado, éste le mostró un destornillador con el que intentó lesionarlo, para luego emprender la fuga. Sin embargo, a los pocos metros Soler logró detenerlo y quitarle el destornillador.

A continuación, se comunicó con la policía, quienes formalizaron la detención de Triguero y secuestraron la motocicleta, la cual presentaba dañado el carenado del lado izquierdo y la batería fuera de lugar, como así también el desatornillador amarillo, de aproximadamente 15 cm. de largo.”

Ello surge sin hesitación luego de valorar conforme la regla de la sana crítica las pruebas rendidas durante la etapa instructora que a continuación desarrollaré. En primer lugar, las declaraciones testimoniales del Oficial Mayor Lucas Germán Toscano; Ricardo Leonel Soler, Raúl Fulgencio Cabrera, Julia Orellana y Johana González.

Asimismo, contamos con el acta de detención, el acta de secuestro de la moto vehículo Yamaha modelo YBR 125 color rojo con dominio 608HJS y un destornillador color amarillo aproximadamente 15 cm de largo, fotografías e informes de los elementos secuestrados, las fotografías del encausado, las fichas dactiloscópicas, el informe médico legal y el informe socioambiental de Triguero.

Para ello cuento con la declaración del Oficial Mayor Toscano quien a fs. 2 del sumario policial 319069/2024 declaró que en el día de los hechos siendo aproximadamente las 06:30 horas fue desplazado por la Av.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Eduardo Madero y Perón por un masculino demorado por personal Policial y, una vez en el lugar, se entrevista con Ricardo Soler resultando ser personal de Prefectura con destino en el Edificio Guardacosta quien se encontraba con Héctor Nicolás Triguero ya que mientras realizaba sus tareas laborales observó que el encausado se encontraba violentando un moto vehículo con un destornillador por lo que procede a demorarlo y mantenerlo a un costado.

Además, Soler especificó que vio al masculino entre tres motos estacionadas en el edificio en mención y cuando le indica que se retire del lugar -mientras solicita apoyo- este lo intenta lesionar con un destornillador por tal motivo procede a retenerlo y esperar que personal policial se apersona para hacer la consulta con el Magistrado correspondiente.

A esta altura, considero que las pruebas reseñadas y el reconocimiento de los hechos por parte del imputado, efectuado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 431 bis, apartado segundo, del Código Procesal Penal de la Nación, acreditan fehacientemente tanto la materialidad del hecho y el grado de responsabilidad que le cupo al procesado, sin que se aprecien evidencias que indiquen la necesidad de tener un mejor conocimiento del suceso. Sobre este punto, dejo asentado además que rigen la prueba los artículos 239, 241, 249, 253 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO: calificación legal

En ese punto disiento con la calificación impuesta en la etapa preliminar ya que el hecho analizado de ningún modo puede constituir el delito de robo agravado tratarse de un vehículo dejado en la vía pública. Ello, toda vez que, tal como se desprende del relato de los hechos, el aquí imputado intentó sustraer una batería de una moto que se encontraba estacionada dentro de un edificio, sin embargo, la totalidad de las pruebas no asevera que Triguero haya querido forzar el arranque del vehículo o, en su defecto, arrastrarlo para su secuestro para contemplar un apoderamiento ilegítimo.

Por tales consideraciones, entiendo que no queda configurado el agravante impuesto y, por lo tanto, cabe adjudicarle a Héctor Nicolás Triguero el delito de robo por haber utilizado fuerza y violencia en las cosas para apoderarse de un bien ajeno a su propiedad previsto en el artículo 164 del Código Penal de la Nación.

Sobre el grado de desarrollo del “iter criminis”, el delito ha quedado en grado de tentativa, toda vez que no logró disponer de la batería sustraída por la intervención del personal de prefectura que se encontraba vigilando el edificio (artículo 42 del Código Penal de la Nación).

El imputado deberá responder como autor penalmente responsable, toda vez que ejerció el dominio funcional del hecho (artículo 45 del Código Penal de la Nación).

TERCERO: graduación de la pena



Para graduar la sanción a imponer tengo en cuenta la modalidad, características y circunstancias relativas al hecho que se tiene por probado.

Como atenuantes se valoran, en primer lugar, la buena impresión recogida del imputado en la audiencia de conocimiento prevista en el artículo 431 bis inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

A esta altura, valen aquí las palabras de Jescheck *“la pena solo se justifica si se manifiesta simultáneamente como medio necesario para cumplir la protectora misión preventiva del Derecho Penal (BGH 24, 40, 42). De ello se desprende que para la individualización penal en el caso concreto el juez debe preocuparse de que, en tanto sea preciso, la sanción sirva para la reinserción del reo en sociedad, y de otra parte, y dentro de lo posible no lo arranque de unas condiciones sociales seguras”* (Tratado de Derecho Penal, Parte General Editorial Comares, Granada, 1993 p. 796).

Asimismo, entiendo oportuno recordar: *“.... El Principio de Mínima Suficiencia de la represión penal, conforme al cual, teniendo en cuenta que la pena resulta un mal para quien la recibe, ha de causársele el menor posible, que baste para cumplir con los fines perseguidos por la sanción. La desmesura, la punición exagerada, lejos de lograr sus objetivos, se vuelve contra ellos, ya que, al ser recibida como injusta por el destinatario, en lugar de disuadirlo o amedrentarlo, lo carga de resentimiento y rebeldía, preludios inexorables de la reincidencia”* (Barbará; Fernando L: “La sentencia penal y la cuantificación del reproche. Revista La Ley 22/6/06, pág. 1 y ss.).

En virtud de lo expuesto y el cambio de calificación, considero adecuado imponer a Triguero la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso toda vez que el nombrado carece de antecedentes condenatorios.

Asimismo, en virtud del domicilio brindado por el encausado, al momento de ratificar el contenido del acuerdo arribado por las partes, sito en la calle 16200 altura 2400 Florencio Varela, PBA, corresponderá imponerle la obligación por el término de dos años de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que corresponda por jurisdicción a su domicilio.

CUARTO: tiempo de detención y libertad.

Con relación a estas actuaciones, Héctor Nicolás Triguero fue detenido el 4 de junio de 2024, recuperando su libertad el 5 de junio de 2024.

Asimismo, como consecuencia de la rebeldía decretada con fecha 18 de junio de 2024, Triguero fue anotado a disposición de esta sede con fecha 1 de julio de 2024 permaneciendo detenido hasta el día de la fecha.

Cabe destacar que el nombrado se encontraba detenido desde el 10 de junio de 2024 para el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 en la causa N° 32073/2024 recuperando su libertad el 1 de julio de 2024 mediante resolución de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Sin perjuicio de ello, atento la modalidad de la pena impuesta en estas actuaciones, la que será de cumplimiento en suspenso, corresponde disponer la inmediata libertad de Héctor Nicolás Triguero, quien se encuentra actualmente alojado en la Alcaidía 12 Anexo C, que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde esa dependencia, siempre que no registre orden restrictiva emanada de autoridad competente que lo impida.

QUINTO: costas, efectos y notificaciones.

En atención al resultado del presente proceso, Héctor Nicolás Triguero deberá responder por las costas procesales.

Respecto del destornillador (de 15 cm aproximadamente), secuestrado en el marco del sumario 319069/2024, corresponderá proceder a su destrucción, a cuyo fin, se librará la correspondiente orden a la Comisaría Vecinal 1D de la Policía de la Ciudad donde se encuentra depositado.

Deberá notificarse a las partes mediante cédula electrónica; al imputado en su unidad de alojamiento y a la víctima en los términos de la Ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a **HÉCTOR NICOLÁS TRIGUERO**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO**, y al pago de las costas procesales, por ser autor penalmente responsable del delito de robo, en grado de tentativa (artículos 26, 29 inciso 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal y 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

II. IMPONER a **HÉCTOR NICOLÁS TRIGUERO**, que por el término de dos años cumpla con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que corresponda a su domicilio (artículo 27 bis inc. 1° del Código Penal de la Nación).

III. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de **HÉCTOR NICOLÁS TRIGUERO**, que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde la Alcaidía 12 Anexo C, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente que lo impida.

IV. ORDENAR el DECOMISO y la **DESTRUCCION** del destornillador (de 15 cm aproximadamente), secuestrado en el marco del sumario 319069/2024, corresponderá proceder a su destrucción, a cuyo fin, se librará la correspondiente orden a la Comisaría Vecinal 1D de la Policía de la Ciudad donde se encuentra depositado (art. 23 del Código Penal)..

V. NOTIFICAR mediante cédula a las partes, al imputado en su unidad de alojamiento y a la víctima en los términos de la Ley 27.372.



Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectúense las comunicaciones de rigor. Hecho lo cual, archívese.

